



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00271-00
Demandante	Candelaria Vanegas Polanco
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-
Asunto	Decidir sobre concesión recurso de apelación
Auto Sustanciación No.	030

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Por auto de fecha 12 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda (documento 06)
- Con fecha 23 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando la falta de competencia o en su defecto se admita la demanda (documento 09.)
- Mediante providencia de 15 de octubre de 2020 (fl. Documento 11) se rechazó la demanda en razón por no haber sido subsanada en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio, decisión notificada en estado No. 042 de 20 de octubre de 2020.
- El apoderado de la parte demandante en fecha 20 de octubre de 2020 interpone recurso de apelación contra el auto de 15 de octubre de 2020 que rechazó la demanda (documento 14), al cual se le dio traslado el 19 de noviembre de 2020 (Documento 16), ingresando al Despacho para resolver sobre el mismo el día de hoy 02 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar el recurso de apelacion de auto esta regulado por el art. 243 del C. de P.A. y de lo C. A (en los siguientes términos:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Página 1 de 3





(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Tal y como se advierte del art. 243-1 del CAPCA el auto que rechaza la demanda es apelable, en razón de lo cual se concederá verificado también la oportunidad del mismo conforme al art. 244 del CACA que señala en el numeral 2º que si el auto de notifica en estado “*deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes...*”, lo cual se dio en el presente caso por cuanto la decisión fue notificada en estado de 20 de octubre de 2020 y el recurso fue interpuesto el mismo día, es decir en oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesta por la parte demandante, contra el auto de 15 de octubre de 2020 que rechazó la demanda. En consecuencia.

Segundo: Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c8f93106e15e20699d50609ef53d21e59bda04da5190ea130655a2123fd782



SECCYB-1-9



Documento generado en 02/02/2021 02:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03